



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 034-2016-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 569-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1236-2015-OEFA/DFSAI

*SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1236-2015-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., por exceder el Límite Máximo Permisible respecto del parámetro potencial de hidrógeno en el punto de control PC-5, correspondiente al efluente proveniente del rebose de las pozas de sedimentación de la Relavera N° 4 que descarga en el río Collpamayo. Dicha infracción generó el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias".*

Lima, 24 de mayo de 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Buenaventura**) es titular de unidad minera Concesión Acumulación Ancoyo (en adelante, **UM Concesión Acumulación Ancoyo**), ubicada en el distrito de Chancas, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.
2. Del 6 al 8 de noviembre de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular<sup>2</sup> en las instalaciones de la UM Concesión Acumulación Ancoyo (en adelante, **Supervisión Regular del año 2011**), durante la cual se verificó el incumplimiento de obligaciones ambientales a cargo de Buenaventura, tal como

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.

<sup>2</sup> A través de la empresa supervisora Consorcio Soluciones y Tecnologías Ambientales.

consta en el Informe de Supervisión N° 017-2011-MA-SR/CONSORCIO STA<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. Sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA emitió la Resolución Subdirectoral N° 635-2014-OEFA-DFSAI-SDI del 31 de marzo de 2014<sup>4</sup>, a través la cual inició un procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura.
4. Luego de evaluar los descargos formulados por la administrada<sup>5</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1236-2015-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre de 2015<sup>6</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Buenaventura<sup>7</sup>, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

<sup>3</sup> Folios 213 a 645. Dicho informe fue subsanado mediante informes complementarios (folios 687 a 796 y 809 a 825). Cabe indicar que mediante Informe N°682-2012-OEFA/DS se recomendó la aprobación del informe de supervisión.

<sup>4</sup> Folios 841 a 854.

<sup>5</sup> Folios 857 a 917. Sus descargos fueron complementados mediante escritos del 9 de mayo de 2014 (folios 918 a 938) y del 7 de julio de 2015 (folios 955 a 992).

<sup>6</sup> Folios 1043 a 1065.

<sup>7</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Buenaventura, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)





Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Buenaventura en la Resolución Directoral N° 1236-2015-OEFA/DFSAI<sup>8</sup>

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, pH) obtenido en el punto de control PC-5, correspondiente al efluente que proviene del rebose de las pozas de sedimentación de la Relavera N° 4, que descarga en el río Collpamayo, excedió los	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos <sup>9</sup> (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>10</sup> (en adelante,

<sup>8</sup> Asimismo, en la Resolución Directoral N° 1236-2015-OEFA/DFSAI se declaró el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a las siguientes conductas:

- Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: "Realizar un estudio para la posibilidad de incrementar el número de piezómetros en la parte Este de la Relavera N° 4, con el objetivo de realizar un mejor control de filtraciones y de la estabilidad de la relavera".
- Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2010: "Aumentar la frecuencia de riego de los caminos, especialmente en los tramos aledaños a las poblaciones, regando por lo menos 500 m antes y 500 m después, incluido el tramo de vía que pasa por la población. Adicionalmente crear y mantener un registro diario de cada unidad móvil que realiza el riego indicando su capacidad, hora de inicio, hora de término, kilometraje inicial y final, m3 de agua usada para riego por día, etc., que permita evidenciar el cumplimiento del plan de riego mensual". Se ha detectado la existencia de un efluente sin punto de control de agua de mina (coordenadas 8°29,725 N, 807,309 E - Bocamina TOG-02 Nivel 5100) en la zona de Tocra cancha que descarga a una quebrada afluente del río Cacamayo y que no estaría contemplado en el instrumento de gestión ambiental.

<sup>9</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda.

*[Handwritten signature and initials]*

PT

ETP

ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Pomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Cinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido

<sup>10</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

**Anexo**

**3. Medio ambiente**

**3.2.** Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron

	límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.		Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).
2	El titular minero no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar e impedir la presencia de salpicaduras de aguas industriales y disposición de lodos al pie del reservorio ubicado en el punto 808,807 E, 8°301,222 N. El rebose de agua discurre por una canaleta siendo descargado al río Humapallisto sin tratamiento previo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>11</sup> (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM).	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	El depósito de relaves lixiviados del Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila no cumplió con mantener la capacidad adicional para evitar inundaciones que comprometan al depósito de relaves, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>12</sup> .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	El titular minero construyó vías de acceso en zonas revegetadas sin contar con autorización por parte de la autoridad competente en un instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.
5	Los canales de coronación instalados por el titular no cumplieron la finalidad establecida en su Plan de Cierre, toda vez que se constató la formación de cárcavas y erosión de suelos	Artículo 24° del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM) <sup>13</sup> .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...)

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.**

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...).

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 033- 2005-EM, que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de agosto del 2005.**





	debido que los canales de coronación derivan las aguas de escorrentía hacia el pie de los depósitos de relaves.		
--	---	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1236-2015-OEFA/DFSAI  
 Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 1236-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>14</sup>:

**Sobre el exceso de los límites máximos permisibles en el parámetro pH obtenido en el punto de control PC-5.**

- (i) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada resolución.
- (ii) Durante la Supervisión Regular del año 2011, se monitoreó el punto de control PC-5, correspondiente al efluente proveniente del rebose de las pozas de sedimentación de la Relavera N° 4, obteniéndose como resultado el exceso del LMP del parámetro pH, de acuerdo con el Informe de Ensayo N° 1111168<sup>15</sup>.
- (iii) En lo concerniente a lo alegado por Buenaventura, sobre que el resultado del monitoreo realizado en el punto de monitoreo PC-5 debió figurar en la hoja de registro debido a que se trata de un parámetro cuya medición se hace en campo, por lo que se habría incumplido lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Agua del Ministerio de Energía y Minas, la DFSAI manifestó que el Protocolo de Monitoreo de Agua del Ministerio de Energía y Minas no precisa que la cadena de custodia deba incluir los datos obtenidos en el campo (en este caso, del parámetro pH).
- (iv) Por otro lado, en lo concerniente a lo alegado por Buenaventura, en el sentido que el Informe de Verificación Operacional N° 044/11 del potenciómetro marca HANNA INSTRUMENT, Modelo HI 9025 emitido por

Handwritten blue annotations: a circle around the number '2' and a bracket-like mark.

Handwritten blue initials: 'EM' and a signature.

**Artículo 24°.- Obligación del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

<sup>14</sup> Se consignan solamente los fundamentos de la Resolución Directoral N° 1236-2015-OEFA/DFSAI respecto de las infracciones que fueron materia de apelación por parte de Buenaventura.

<sup>15</sup> Sobre el particular la DFSAI agregó que el Informe de Ensayo N° 1111168 que sustentó el exceso del LMP del parámetro pH antes señalado, fue emitido por Environmental Laboratories el cual se encuentra acreditado ante el Indecopi mediante Registro N° LE-011, por ello, dicho informe de ensayo cuenta con valor oficial.

la empresa Envirotest carece de valor por no tener el símbolo de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**), la primera instancia administrativa indicó que de la revisión del referido informe se advierte que dicho equipo se encontraba operativo al cumplir con las tolerancias indicadas en los certificados de análisis y, por tanto, se considera que el mismo estaba debidamente calibrado.

- (v) De igual modo, en cuanto al argumento de Buenaventura, referido a que el análisis de los LMP no prueban daño ambiental alguno, debido a que no miden la calidad del cuerpo receptor sino las concentraciones de algunos elementos en un vertimiento industrial antes de entrar en contacto con el recurso hídrico, la DFSAI señaló que el exceso del LMP del parámetro pH puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (flora y fauna acuática, seres humanos, entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto de daño ambiental potencial.
- (vi) Por lo tanto, la DFSAI concluyó, de acuerdo con los medios probatorios aportados al expediente y la revisión de los descargos, que se ha incumplido los LMP con respecto del parámetro pH en el punto de control PC-5, por lo que se ha generado el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, así como el daño ambiental establecido en el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM.
- (vii) La DFSAI consideró que no era pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que en el monitoreo que se realizó en la supervisión especial del año 2012 en la UM Concesión Acumulación Ancoyo en el punto de control PC-5 los valores obtenidos para el parámetro pH no excedieron los LMP; razón por la cual primera instancia sostuvo que Buenaventura había adecuado su conducta.

6. El 25 de enero de 2016, Buenaventura apeló la Resolución Directoral N° 1236-2015-OEFA/DFSAI<sup>16</sup>, argumentando lo siguiente:

- a) Solo existiría daño ambiental si el menoscabo material tuviera efectos negativos relevantes, pues no toda alteración a los elementos físicos, químicos y biológicos implica la generación de daño ambiental, siendo que ello se determinaría mediante la respectiva investigación, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Agregó la administrada que el daño cierto puede ser actual o potencial<sup>17</sup>, en ese sentido, en los casos en donde no exista certeza del daño, pues se presenta un menoscabo material sin que puedan ser identificados los

<sup>16</sup> Folios 1067 a 1086.


<sup>17</sup> Sobre el particular, Buenaventura indicó que "Será un daño cierto actual cuando sus efectos negativos se producen en la actualidad, y será un daño cierto potencial, cuando sus efectos negativos se producirán en el futuro. No obstante, ya sea actual o potencial, el daño siempre es cierto" (página 3 de su escrito de apelación, folio 1069).






efectos negativos actuales ni potenciales, se trata de una situación de riesgo ambiental<sup>18</sup>.

- b) Asimismo, Buenaventura alegó que lo señalado en los considerandos 76 y 77 de la resolución apelada no demostraría un supuesto de daño ambiental, toda vez que no se habría identificado ni probado que el efluente proveniente del rebose de las pozas de sedimentación de la Relavera N° 4 presentara iones tóxicos o provocara la precipitación de nutrientes.
- c) Por lo tanto, manifiesta que se habría vulnerado los principios de razonabilidad y verdad material, contenidos en los numerales 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), pues no se habría acreditado que el exceso del LMP en el punto de control PC-5 generó daño ambiental.
- d) De igual modo, indica que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que la motivación de la resolución apelada no incluye ningún informe técnico que sustente la existencia de daño ambiental para calificar la infracción como grave.
- e) La supervisora habría incumplido lo señalado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, pues no anotó en la hoja de registro el resultado obtenido en el punto de control PC-5, pese a que el incumplimiento de los procedimientos establecidos en dicho protocolo determinaría la posible variación del resultado y la calidad del muestreo<sup>19</sup>; razón por la cual existiría un grado de probabilidad de que la muestra tomada en campo haya sido alterada.
- f) Según el Oficio N° 0889-2014-SNA-INDECOPI<sup>20</sup> emitido por la Oficina de Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi, la empresa Envirotest no se encontraría acreditada por el Indecopi como laboratorio de calibración y,

  
<sup>18</sup> Buenaventura sostiene que "La normativa ambiental reconoce el concepto de riesgo ambiental y lo diferencia del concepto de daño ambiental, según se observa en los artículos 11°, 53°, 66.1°, 74°, 80° y 113.2.d de la LGA, en donde se hace referencia a ambos conceptos de manera diferenciada, y es que se trata de dos regímenes de responsabilidad ambiental: el régimen de responsabilidad por el riesgo y el régimen de responsabilidad por el daño, en donde cada uno atribuye una responsabilidad diferente" (página 4 de su recurso de apelación, folio 1070).

  
<sup>19</sup> La administrada sostuvo que "A mayor abundamiento del tema y que sustenta nuestra posición, debemos señalar que la Autoridad Nacional del Agua-ANA, mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, publicó el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos, documento que busca estandarizar los criterios y procedimientos técnicos para evaluar la calidad de los recursos hídricos. El referido documento establece en el numeral 6.14 denominado Mediciones de los Parámetros de Campo que las Mediciones deberán registrarse en la Ficha de registro de datos de campo, por tanto, queda claro, que a efectos de dar mayor transparencia, certeza y autenticidad de los resultados de las mediciones que realice la administración o la entidad supervisora encargada, Si se debió registrar el resultado del punto de monitoreo PC-5 en la Hoja de Datos", página 7 de su recurso de apelación, folio 1073.

<sup>20</sup> Documento presentado por la administrada como medio probatorio en su recurso de apelación, folio 1080.

por tanto, no se encontraría facultada a emitir certificados de calibración<sup>21</sup>, lo que determinaría que los resultados obtenidos por el equipo de medición utilizado durante la Supervisión Regular del año 2011 no se encuentren garantizados y, por ende, sean inciertos; asimismo, indicó que ello fue puesto en conocimiento de la DFSAI mediante escrito del 7 de julio de 2015; sin embargo, la primera instancia administrativa no se habría pronunciado respecto a dicho argumento en la resolución apelada.

- g) Finalmente, no se habría valorado la contramuestra que fue realizada por Buenaventura en el mismo punto de control, día y turno, la cual fue analizada por el laboratorio CIMM PERU S.A.<sup>22</sup> y en donde se obtuvo el valor de 7,54 para el parámetro pH, que estaría por debajo de los LMP.

## II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.
8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>24</sup>, el OEFA es un organismo público

<sup>21</sup> Buenaventura manifestó que "Esta otra irregularidad en la toma de muestra del PC-5, claramente evidenciada por nuestra parte y no valorada en la Resolución, determina un incumplimiento a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0122-2003-CRT-INDECOP", página 8 del escrito de apelación, folio 1074.

<sup>22</sup> Informe de Ensayo N° NOV1109-1.R11, laboratorio acreditado ante el Indecopi.

<sup>23</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en





técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>26</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>27</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>28</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>29</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

---

concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>25</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

**DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.-** Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>27</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>28</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>29</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>30</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>31</sup>.
13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>32</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

<sup>30</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>32</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.





15. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>33</sup>.
16. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>34</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>35</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>36</sup>.
17. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>37</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>38</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>34</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>36</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>38</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>39</sup>.

18. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>40</sup>.
20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

21. Buenaventura apeló la Resolución Directoral N° 1236-2015-OEFA/DFSAI únicamente en el extremo del incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (conducta infractora 1 del Cuadro N° 1). En tal sentido, dado que la administrada no formuló argumentos contra la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N°s 2 al 5 del Cuadro N° 1, dichos extremos de la resolución apelada han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>41</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 212°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.





V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 22. La cuestión controvertida en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en dilucidar si correspondía determinar la responsabilidad administrativa de Buenaventura por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Si correspondía determinar la responsabilidad administrativa de Buenaventura por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

- 23. Durante la Supervisión Regular del año 2011 se realizó el monitoreo del efluente proveniente del punto de control PC-5, correspondiente al efluente que proviene del rebose de las pozas de sedimentación de la Relavera N° 4, cuyo resultado se encuentra contenido en el Informe de Ensayo con valor oficial N° 1111168<sup>42</sup>, emitido por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C. de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Resultado del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1111168

Punto de monitoreo	Cuerpo Receptor	Parámetro	Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultado del monitoreo
PC-5	Río Collpamayo	pH	6-9	5.5

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: TFA

- 24. En virtud de lo expuesto, la DFSAI señaló que de las muestras obtenidas en el punto de control PC-5 se determinó que Buenaventura excedió el LMP del parámetro pH establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que se había producido un daño potencial al ambiente.

**Sobre el daño causado por el exceso del LMP**

- 25. Al respecto, Buenaventura alegó que solo existiría daño ambiental si el menoscabo material tiene efectos negativos relevantes, pues no toda alteración a los elementos físicos, químicos y biológicos lo generarían, pues ello se determinaría mediante la respectiva investigación, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Asimismo, la administrada señaló

<sup>42</sup> Folio 312.

que el daño cierto puede ser actual o potencial, en ese sentido, en los casos en donde no exista certeza del daño, pues se presenta un menoscabo material sin que puedan ser identificados los efectos negativos actuales ni potenciales, se trata de una situación de riesgo ambiental.

26. Asimismo, la administrada indicó que no obstante el exceso de los LMP produciría un menoscabo físico, no existiría certeza de los efectos negativos actuales ni futuros, razón por la cual lo indicado en los considerandos 76 y 77 de la resolución apelada no demostraría un supuesto de daño ambiental, toda vez que no se habría identificado ni probado que el efluente proveniente del rebose de las pozas de sedimentación de la Relavera N° 4 presentaba iones tóxicos o había provocado la precipitación de nutrientes.
27. Sobre el particular, cabe indicar que en atención a que los argumentos de la administrada están referidos a si el exceso de los LMP causa daño al ambiente, esta Sala considera que debe analizarse la naturaleza de los LMP y su importancia como herramienta de control de las emisiones y efluentes que descargan al ambiente.
28. Los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes<sup>43</sup> que pueden –legalmente– ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
29. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
30. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611<sup>44</sup> establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o

<sup>43</sup> El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 12 de mayo de 2016

Disponible en:

[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho\\_ambiental/glosario\\_juridico\\_ambiental\\_peruano.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf)

<sup>44</sup> LEY N° 28611.  
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible  
(...)

32.1. El Límite Máximo Permissible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación





parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

31. Cabe precisar que de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).
32. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad del administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, toda vez que esta conducta ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real mediante la sola alteración de los componentes ambientales, tal como se ha expuesto<sup>45</sup>.
33. Por lo tanto, se encuentra acreditado que el exceso del LMP para el parámetro pH en el punto de control PC-5, proveniente del efluente del rebose de las pozas de sedimentación de la Relavera N° 4, puede generar un daño ambiental sobre el río Colpamayo, pues este último es el cuerpo receptor donde descarga el mencionado efluente, toda vez que al haberse introducido al ambiente concentraciones de parámetros que no están acorde con los límites reglamentarios establecidos<sup>46</sup>, se ha generado una alteración de las condiciones

corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio

(...).

La Guía Técnica de Minería Metálica para el Monitoreo de Efectos Ambientales de Canadá señala los efectos de los parámetros en atención a estudios realizados, entre los que se encuentran los pH, materia de análisis:

**Arsénico:** el arsénico se puede bioacumular en los peces y es conocido por ser tóxico a los organismos acuáticos.

**Cobre:** se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

**Plomo:** se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

**pH:** los extremos del valor de pH pueden ser tóxicos para los organismos acuáticos.

**Cianuro total:** se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

**Sólidos suspendidos totales:** pueden matar a los peces al obstruir sus agallas, y puede afectar los hábitat de los peces por medio de la sofocación, sedimentos contaminados, o reduciendo el ingreso de luz en los cuerpos hídricos.

**Zinc:** se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

**Cadmio:** se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos y es bioacumulativo.

**Hierro:** puede tener una influencia importante en la conducta de otros contaminantes, sus datos pueden ayudar a interpretar el impacto potencial de otros metales y parámetros.

**Mercurio:** es tóxico a los organismos acuáticos y se biomagnifica en las cadenas tróficas.

ENVIRONMENT CANADA. Appendix 5-1: "Justifications for Parameter for Effluent Characterization and Water Quality Monitoring". Metal Mining Technical Guidance for Environmental Effects Monitoring. Canada. 2012, pp. 5-35 – 5-37.

Ver: [https://www.ec.gc.ca/esee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring\\_En\\_02\[1\].pdf](https://www.ec.gc.ca/esee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02[1].pdf)

Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

<sup>46</sup> La superación de los niveles tolerables de descargas al ambiente respecto de un determinado parámetro.

intrínsecas del cuerpo receptor, específicamente a sus elementos bióticos, tales como la microflora y microfauna<sup>47</sup>; y configurándose, por tanto, la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

34. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por Buenaventura, sobre que se habría vulnerado los principios de razonabilidad y verdad material<sup>48</sup> al no haberse acreditado que el exceso del LMP genera daño al ambiente, conforme a lo expuesto se ha demostrado que el exceso de los LMP para el parámetro pH en el punto de control PC-5 sí causó daño al ambiente. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.
35. En lo concerniente a lo alegado por la administrada, sobre que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, toda vez que la motivación de la resolución apelada no incluye ningún informe técnico que sustente la existencia de daño ambiental para calificar la infracción como grave, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 concordado con el artículo 6° del mismo instrumento normativo<sup>49</sup>, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>47</sup> Sobre el particular cabe indicar lo siguiente:

*"Entre los efectos perjudiciales que puede provocar un incremento de la acidez se encuentra, la destrucción de la vida acuática, que a niveles inferiores de pH destruyen todos los vertebrados, muchos invertebrados y microorganismos, así como la mayoría de plantas superiores. Asimismo un agua ácida aumenta la solubilidad de sales de hierro, aluminio, magnesio y otros metales que pueden resultar tóxicos para las plantas, mientras un pH muy básico puede inmovilizar algunos oligoelementos esenciales".*

Ver: OROZCO Carmen [et-al] "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. pp. 73 - 74.

<sup>48</sup> LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

<sup>49</sup> LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo





36. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación el empleo de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
37. Sobre el particular, conforme se aprecia de los numerales 44 a 49 de la Resolución Directoral N° 1236-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI cumplió con acreditar el exceso de los LMP. De igual modo, de los considerandos 72 a 78 de la resolución apelada se advierte que la primera instancia cumplió con motivar respecto del daño ambiental causado por el exceso del LMP.
38. Cabe precisar que no es necesario contar con un informe técnico que sustente la existencia de daño ambiental para calificar la infracción como grave –como sostiene Buenaventura– en la medida que tal como se ha expuesto en la presente resolución, la sola verificación del exceso de los LMP, ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real mediante la sola alteración de los componentes ambientales.
39. Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 1236-2015-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, debido a que cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, en la medida que contiene una motivación expresa al haberse efectuado una relación concreta y directa de los hechos probados, junto con la exposición de las razones jurídicas que justificaron la decisión adoptada, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley N° 27444.

#### Sobre el monitoreo realizado en el punto de control PC-5

40. Buenaventura alegó que la supervisora incumplió lo señalado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**)<sup>50</sup>, pues no anotó en la hoja

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

<sup>50</sup> Aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA y publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de marzo de 1994.

#### 4.5.5. Rotulado

(...)

La lista de embarque que se incluirá con cada juego de muestras, deberá:

- Consignar todos los números de muestras, así como el análisis requerido para cada una (resumido de la página 2 de la hoja de datos de campo para cada estación);
- Describir los tipos de muestras (aguas superficiales, aguas subterráneas, etc.);
- Consignar las técnicas de preservación empleadas para cada muestra; y
- Enumerar la fecha de la muestra, forma y detalle de traslado, el nombre de la compañía, la dirección, el nombre de la persona con la que se efectuara el contacto y el número, así como cualquier requisito especial para el manipuleo, análisis e informes de datos, la garantía de calidad y el control de calidad.

de registro el resultado obtenido en el punto de control PC-5, lo que determinaría que exista una posibilidad de que se haya alterado la calidad de la muestra.

41. Al respecto, tal como lo ha indicado la DFSAI en el considerando 61 de la Resolución Directoral N° 1236-2015-OEFA/DFSAI "(...) *El Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua es una guía elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, a fin que las empresas del sector minero tengan las pautas necesarias para el manejo de sus programas de monitoreo para los distintos flujos o corrientes de aguas superficiales (externos e internos) que se manifiesten en el área de influencia de sus actividades operativas*"; en ese sentido, es pertinente precisar que si bien este documento contiene procedimientos para el monitoreo de calidad de agua y efluentes líquidos mineros metalúrgicos, el referido protocolo no constituía un mandato imperativo durante las acciones de supervisión<sup>51</sup>.
42. Sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente respecto a la observancia de los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo<sup>52</sup>:

*"(...) la toma de muestras de agua y parámetros de campo se realizó con equipos calibrados, teniendo en consideración los Protocolos de Monitoreo del Subsector Minería, establecidos por la DGAA del Ministerio de Energía y Minas; las muestras fueron analizadas por el laboratorio Ambiental Envirolab Perú S.A.C. acreditado con la norma ISO 17025"*.

43. Conforme a lo expuesto en el Informe de Supervisión, y contrariamente a lo alegado por Buenaventura, se advierte que el monitoreo de efluentes de la Supervisión Regular del año 2011 se realizó conforme al Protocolo de Monitoreo detallándose los puntos donde fue tomada la muestra, fecha, responsable, los requerimientos de análisis, entre otros.

También, puede ser útil para el laboratorio marcar las muestras que se supone tendrán concentraciones particularmente altas o bajas de algún parámetro a comparación de las otras muestras. El supervisor deberá conservar el original de la lista de embarque.

#### **4.5.6 Almacenamiento, Manipuleo y Embarque**

Las muestras de agua deberán enviarse al laboratorio a la brevedad posible. Durante el almacenamiento y el tránsito, las muestras deberán conservarse en un contenedor fresco, oscuro y en posición vertical. El transportador deberá notificar al laboratorio el envío de las muestras y establecer un programa regular para los embarques. El laboratorio deberá notificar al transportador la recepción de las muestras, de acuerdo con la lista de embarque adjunta.

- <sup>51</sup> Cabe indicar que actualmente en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que sólo será válido el monitoreo que se realice de conformidad con el Protocolo de Monitoreo que va ser emitido por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio del Ambiente, conforme se indica en el numeral 3.11 del mencionado decreto:

*"Protocolo de Monitoreo.- Norma aprobada por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio del Ambiente, en la que se indican los procedimientos que se deben seguir para el monitoreo del cuerpo receptor y de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas. Sólo será considerado válido el monitoreo realizado de conformidad con este Protocolo, su cumplimiento es materia de fiscalización"*.

- <sup>52</sup> Folio 215.



44. Asimismo, cabe precisar que la toma de muestra así como la medición del parámetro pH fue realizada por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C. el cual se encontraba acreditado ante el Indecopi con el Registro N° LE-011. Es pertinente indicar que dicho laboratorio cuenta con la acreditación de método de campo para el parámetro pH, el cual incluye el muestreo del mismo<sup>53</sup>.
45. Sobre el particular, debe tenerse presente que al momento de la Supervisión Regular del año 2011 era aplicable el numeral 14.1 del artículo 14°, el numeral 16.1 del artículo 16° y el numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1030, que aprobó la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación<sup>54</sup> (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1030**) que establecieron que mediante la acreditación, el Estado a través del Indecopi, reconoce la competencia técnica de las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.
46. Siendo ello así, las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes que emitan en ejercicio de la acreditación y se encuentran obligadas a **mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, el perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1030<sup>55</sup>.
47. Asimismo, el artículo 18° del Decreto Supremo N° 081-2008-PCM que aprobó el Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y

<sup>53</sup> Cabe indicar que dicha información figura en el portal web del Instituto Nacional de Calidad.

<http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>

<sup>54</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

**Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación**

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...).

**Artículo 16°.- Modalidades de acreditación**

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

(...)

**Artículo 17°.- Alcance de la acreditación**

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

(...).

<sup>55</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1030.**

**Artículo 18°.- Obligaciones generales de las entidades acreditadas**

Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

Para tal efecto, se encuentran obligados a:

a) Mantener la competencia técnica en mérito de a la cual se encuentran acreditados, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el Servicio Nacional de Acreditación.

(...)

Acreditación (en adelante, **Decreto Supremo N° 081-2008-PCM**), señala que los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos por normas legales<sup>56</sup>.

48. En tal sentido, esta Sala considera que los Informes de Ensayo emitidos por los laboratorios acreditados por el Indecopi, que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos, salvo que se demuestre lo contrario; ello de conformidad con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>57</sup> (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**).
49. En el presente caso los resultados obtenidos durante el monitoreo en la Supervisión Regular del año 2011 se sustentan en el Informe de Ensayo con valor oficial N° 1111168 emitido por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C., razón por la cual el resultado emitido por dicho laboratorio constituye una prueba válida y suficiente para sustentar la infracción imputada a Buenaventura.
50. Por otro lado, Buenaventura alegó que la empresa Envirotest, la cual se encargó de calibrar los equipos que utilizó el laboratorio Envirolab Perú S.A.C. durante la Supervisión Regular del año 2011, no se encontraría acreditada por el Indecopi como laboratorio de calibración y, por tanto, no se encontraría facultada a emitir certificados de calibración, conforme fue indicado en el Oficio N° 0889-2014-SNA-INDECOPI emitido por la Oficina de Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi, lo que determinaría que los resultados obtenidos por el equipo de medición utilizado durante las acciones de supervisión no se encuentren garantizados y, por ende, sean inciertos; asimismo, indicó que la primera instancia administrativa no se habría pronunciado respecto a dicho argumento en la resolución apelada.

<sup>56</sup> **DECRETO SUPREMO N° 081-2008-PCM, Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2008.

**Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.**

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

<sup>57</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Debe indicarse que actualmente esta disposición se encuentra contenida en el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, mediante la cual se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.





51. Al respecto, de la revisión del Oficio N° 0889-2014-SNA-INDECOPI<sup>58</sup> se advierte que si bien la Oficina del Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi indicó que la empresa Envirotest no se encontraba acreditada como laboratorio de calibración ni facultada para emitir certificados de calibración; dicha oficina también precisó en el referido documento que *"La acreditación tiene un carácter voluntario, esto es que, las propias entidades solicitantes de la acreditación son quienes definen el alcance que desean acreditar"*; por lo que del oficio en cuestión se desprende que la acreditación como laboratorio de calibración por parte del Indecopi no es un requisito legal para que la empresa Envirotest pueda brindar sus servicios de calibración.
52. Asimismo, de conformidad con las normas citadas precedentemente<sup>59</sup> no existe obligación de que los equipos utilizados durante el monitoreo de calidad de agua cuenten con certificado de calibración emitidos por laboratorios de calibración acreditados por el Indecopi<sup>60</sup>, por tal motivo, contrariamente a lo alegado por Buenaventura, los resultados obtenidos por los equipos que han sido calibrados por la empresa Envirotest se encuentran garantizados en la medida que la referida empresa haya cumplido con realizar la calibración de los mismos de acuerdo con las directivas o especificaciones del fabricante de los equipos.
53. Cabe indicar que en el numeral 4.5.3 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua se indica que *"El equipo portátil de campo deberá calibrarse en el laboratorio de acuerdo a las directivas o especificaciones del fabricante y la calibración deberá verificarse y ajustarse, de ser necesario, en el campo"*; sin embargo, es pertinente indicar que no debe entenderse que cada vez que se realice un monitoreo el equipo debe ser sometido a un procedimiento de calibración, sino que solamente deberá verificarse el estado de calibración de dicho equipo, de modo tal que se asegure su correcto funcionamiento.
54. Siendo ello así, reiterando lo expuesto en el considerando 43 de la presente resolución, en el Informe de Supervisión se indicó que *"(...) la toma de muestras de agua y parámetros de campo se realizó con equipos calibrados, teniendo en consideración los Protocolos de Monitoreo del Subsector Minería, establecidos por la DGAA del Ministerio de Energía y Minas (...)"*. Asimismo, se verifica del documento denominado Informe de Verificación Operacional N° 044/11 del 12 de julio de 2011<sup>61</sup> y el Reporte de Mantenimiento N° 0183/11 del 12 de julio de

<sup>58</sup> Folio 1080.

<sup>59</sup> Las cuales fueron citadas en los considerandos 46 al 49 de la presente resolución, las cuales eran aplicables al momento de la Supervisión Regular del año 2011.

<sup>60</sup> En relación al argumento de la apelante sobre el incumplimiento a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, debe indicarse que la mencionada resolución fue modificada por Resolución N° 130-2007-CRT-INDECOPI y luego se emitió el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, versión 00 del 14 de julio de 2009. Cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA se aprobó el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado versión DA-ACR-05R.

<sup>61</sup> Folios 408 y 409.

2011<sup>62</sup>, que el potenciómetro (pH metro) de indicación digital, modelo HI 9025, marca Hanna Instruments, tuvo mantenimiento el 12 de julio de 2011 y se encontraba en estado operativo.

55. De lo expuesto, se advierte que el equipo de medición utilizado en campo (pH metro) al momento de la supervisión se encontraba en buenas condiciones; razón por la cual el resultado obtenido para el parámetro pH que sustentó la infracción imputada a la administrada resulta válido.
56. Asimismo, respecto a lo alegado por Buenaventura en el sentido que la DFSAI no se habría pronunciado respecto a la supuesta incertidumbre de los resultados obtenidos por el equipo de medición utilizado durante las acciones de supervisión, cabe señalar que la primera instancia administrativa motivó la resolución apelada respecto a la calibración del equipo en cuestión, en los considerandos 67 y 68 de la Resolución Directoral N° 1236-2015-OEFA/DFSAI, señalando lo siguiente:

*"67. Al respecto, el Informe de Verificación Operacional N° 044/11 presenta los resultados de la verificación operacional referente a la calibración del potenciómetro, marca HANNA INSTRUMENTS, modelo HI9025, utilizado para la medición del parámetro pH en el punto de control PC-5 y concluye que el referido instrumento se encuentra operativo al cumplir con las tolerancias indicadas en los certificados de análisis.*

*68. Por tanto, atendiendo a que el Informe de Verificación Operacional N° 044/11 adjunto al Informe de Ensayo acredita la operatividad del potenciómetro utilizado durante la Supervisión Regular 2011, se considera que dicho instrumento estaba debidamente calibrado, correspondiendo desestimar los alegatos de Buenaventura en este extremo."*

57. Por último, la administrada alegó que no se habría valorado la contramuestra que fue realizada por Buenaventura en el mismo punto de control, día y turno, la cual fue analizada por el laboratorio CIMM PERU S.A. y en donde se obtuvo el valor de 7,54 para el parámetro pH, que estaría por debajo de los LMP.

58. Al respecto, cabe indicar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial. En ese sentido, el resultado del análisis de la muestra tomada en un momento determinado será válido solo para ese espacio de tiempo.

59. Asimismo, conforme se señaló anteriormente, la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos

<sup>62</sup> Folio 410.





por una porción de la misma muestra que se toma en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada contramuestra. En efecto, una muestra tomada en otro momento, aun cuando sea realizada por un laboratorio acreditado por Indecopi, no es válido para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas<sup>63</sup>.

60. En ese sentido, de la revisión del Informe de Ensayo N° NOV1109-1.R11 emitido por el laboratorio CIMM PERÚ S.A.<sup>64</sup>, documento presentado por la administrada, se advierte que la muestra en el punto de control PC-5 fue tomada el **6 de noviembre de 2011**, el cual no coincide con la fecha en que se llevó a cabo el monitoreo por la supervisora, esto es el **7 de noviembre de 2011**<sup>65</sup>.
61. Siendo ello así, dicho resultado no corresponde a una contramuestra en la medida que ni corresponde a una porción de la misma muestra que se tomó durante la supervisión, ni se siguió con el procedimiento para garantizar su confiabilidad.
62. Por lo tanto, el Informe de Ensayo N° NOV1109-1.R11 emitido por el laboratorio CIMM PERÚ S.A. presentado por Buenaventura, no desvirtúa la conducta infractora imputada, toda vez que no corresponde a una muestra dirimente.
63. Por lo expuesto, sí correspondía determinar la responsabilidad administrativa de Buenaventura por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que configuró la infracción descrita en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

<sup>63</sup> Sobre el particular, en el derogado Reglamento de Dirimencias, que fuera aprobado por la Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, se definía a la Dirimencia como aquel "Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente." Asimismo, el derogado reglamento de dirimencias definía a la muestra dirimente como la "Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia".

<sup>64</sup> Folios 1081 a 1086.

<sup>65</sup> Ver el Informe de Ensayo con valor oficial N° 1111168, folio 312.

**SE RESUELVE:**

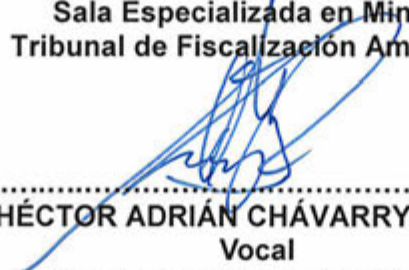
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1236-2015-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, lo que configuró a su vez la infracción descrita en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

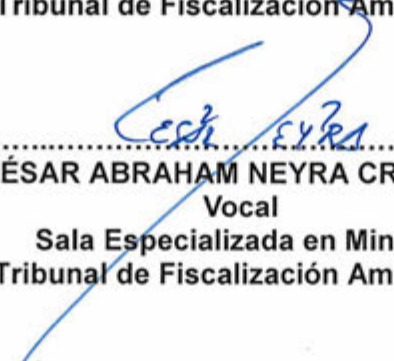
Regístrese y comuníquese.



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental